



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	SIN DEFINIR
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00345
Demandante	CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD
Demandado	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	PLANTEA CONFLICTO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Se procede a resolver sobre la jurisdicción de este juzgado para conocer de la demanda presentada través de apoderado por la señora CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; donde se solicita declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y/o afiliación que realizó la demandante, del régimen de ahorro de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A.; suscrito el día 01 de septiembre de 1994, y en consecuencia se ordene: **1)**. Dejar sin efectos el traslado entre los fondos COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A, **2)**. A COLPENSIONES, que proceda a recibir a la demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y **3)**. A la Administradora de Fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual - PORVENIR S.A., que, de manera inmediata, proceda a realizar el traslado de los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual y demás dineros percibidos debidamente indexados de la demandante a COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Montería, en audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, se declaró carente de jurisdicción para conocer del presente asunto al considerar que que la demandante se encuentra laborando en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual, tiene la calidad de empleada pública, y en este sentido, procedió a dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 104 del CPACA y la Auto A490-2021 de la Corte Constitucional.

Bajo tal argumento, se dispuso remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

Se refiere el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos*

domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Es así que se ha señalado como regla general para establecer los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que se pretendan controvertir, hayan sido expedidos por una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones administrativas.

Por otra parte, tenemos que en el auto A490 de 11 de agosto de 2021, con ponencia de la GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, utilizado como fundamento de la decisión tomada por el juzgado de origen, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“1. De esta forma, para la Sala Plena de esta Corporación es claro que la demandante ostentó la calidad de empleada pública para el momento en que se causó la pensión. En el expediente obran documentos que dan cuenta de su nombramiento al interior de la entidad¹, de su reconocimiento pensional² y de su posterior desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de un cargo de naturaleza legal y reglamentaria³.

En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a dicha jurisdicción se le adjudicará la definición del proceso, en virtud de esta decisión.

2. Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión:

Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Conforme con lo anterior, se encuentra demostrado que la demandante nació el día 3 de febrero de 1960⁴, por lo que actualmente cuenta con 61 años de edad, pudiendo haber adquirido su estatus pensional mínimo en el año 2015, en caso de que fuera beneficiaria del régimen de transición, situación que no ocurre, dado que el hecho primero de la demanda se indica que esta empezó a cotizar desde el 15 de mayo de 1981, por lo que a la entrada en

¹ Anexos de la demanda. Cuaderno 1. Folio 14.

² Se trata de la Resolución N°006 del 1° de septiembre de 1978, mediante la cual fue nombrada en el cargo de ayudante de oficina (Código 5155, Grado 006) y de un oficio de la Coordinación de Talento Humano de la entidad, en la que se le comunica su nombramiento como secretaria ejecutiva (Código 5040, Grado 15) de la Planta Global de Personal mediante la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004. Folios 52 a 53.

³ Anexos de la demanda. Cuaderno 1. Folio 14.

⁴ Ver folio digital 75.

vigencia de la Ley 100 de 1993 (1994), no tenía los 15 años de servicio ni los 35 años de edad.

Siendo así, se puede deducir que la demandante adquirió su estatus pensional a la edad de 60 años, es decir, en el año 2020, fecha a la que se encontraba afiliada al fondo privado PORVENIR S.A. al cual se trasladó desde el 1° de julio de 2007, según lo expresado en los hechos de la demanda y como se desprende de las pruebas aportadas al proceso.

De lo anterior se puede afirmar que: **i)** la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho privado (PORVENIR S.A.); y **ii)** la demandante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Siendo así no se cumple uno de los dos presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que el asunto sea del conocimiento de esta jurisdicción.

En los anteriores términos, queda claro que recae sobre la jurisdicción ordinaria a través de los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, el conocimiento de la demanda en referencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **14 del Acto Legislativo 02 de 2015**, que agregó un numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución, se enviará la presente demanda a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicción.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta jurisdicción para conocer de la demanda presentada través de apoderado por la señora CONSUELO DEL SOCORRO ARTEAGA CRAWFORD, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Plantéese el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411507ca71e544e5eaa0887373f3109e91578720b00e55714f727718a6507f5b**

Documento generado en 20/01/2022 04:51:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00199
Demandante	JORGE LUIS OTERO RESTREPO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El señor JORGE LUIS OTERO RESTREPO, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **ACTA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA JML No. 699 del 14 de febrero de 2020 y ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. M21-217 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA A FOLIO No. 186 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MÉDICO MÓVIL de 24 de marzo de 2021**, realizadas al demandante, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas a realizar nueva valoración de las patologías que presenta el demandante asignándole los puntos requeridos (21) teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad mental que padece y demás patologías citadas en los conceptos médicos e historia clínica anexa a la demanda, como quiera que las misma fueron adquiridas en actos propios del servicio policial; igualmente se ordene la realización de Junta Medico Laboral sobre la patología nueva, diagnosticada al demandante el día 21 de marzo de 2019, por el laboratorio clínico de la Policía Nacional - Seccional Montería, y consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización a que tenga derecho el actor con base en lo establecido en el Decreto No. 094 de 1989 por las lesiones que padece, las cuales le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral superior al 80%.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto conforme a lo siguiente:

En el acápite de cuantía se establece la misma por parte del apoderado de la parte demandante en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), realizando las siguientes precisiones:

“La cuantía de la presente pretensión se determina conforme a los índices lesionales que darán como resultado el valor a cancelar por concepto de indemnización conforme al decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, así:

Porcentaje de merma laboral 70%

Puntaje o índice lesional acumulado: 24%

Salario del actor en el grado de Subintendente: \$1.200.000,00 X 20

Total: \$32.000.000,00”

Es de anotar que esta se calcula sobre un porcentaje de merma laboral del 70%, mientras que en las pretensiones de la demanda se solicita ordenar el pago de una indemnización, teniendo en cuenta una pérdida de la capacidad laboral del 80%; tal y como se transcribe a continuación:

“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la indemnización a que tenga derecho el actor con base en lo establecido en el Decreto No. 094 de 1989 por las lesiones que padece, las cuales le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral superior al 80%; “para tal efecto se debería practicar y tener en cuenta un nuevo peritazgo”.

Ahora bien, sin que sea relevante el porcentaje distinto establecido por el apoderado del demandante en las pretensiones y en la estimación de la cuantía; es evidente que en este caso no es posible determinarle una cuantía cierta a las pretensiones de la demanda, dado que el monto de la indemnización (Eventual), dependerá del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se dictamine en la nueva valoración por parte del TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA, al valorar de nuevo las patologías del demandante y realizar evaluación sobre la nueva patología encontrada; tal y como se solicitó en las pretensiones que se transcriben a continuación:

“SEGUNDO: Como consecuencia de ello, la entidad convocada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARIA GENERAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, realice nueva valoración de las patologías que presenta el convocante Subintendente JORGE LUIS OTERO RESTREPO, asignándole los puntos requeridos (21) teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad mental que padece y demás patologías citadas en los conceptos médicos e historia clínica anexa a la petición de conciliación y como quiera que las misma fueron adquiridas en actos propios del servicio policial.

TERCERO: Ordenar a la Policía Nacional a través del área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, Se le realice Junta Medico Laboral al actor, sobre la patología nueva, VHI diagnosticada el día 21 de marzo de 2019, por el laboratorio clínico de la Policía Nacional Seccional Montería, prueba efectuada por laboratorio medico Echavarría “prueba PCR”, la cual aún no ha sido valorada por junta medico Laboral.”

Siendo así, la norma que se debe aplicar para determinar la competencia para conocer del asunto, viene a ser el numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.” (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado “ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. M21-217 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA A FOLIO No. 186 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MÉDICO MÓVIL de 24 de marzo de 2021”, fue expedido por una autoridad del orden nacional como lo es el MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

De lo anterior se concluye que la competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto recae en el Concejo de Estado en única instancia, por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía (no es determinable), en la cual se controvierten actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 *ibídem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor funcional, recae sobre el Consejo de Estado en única instancia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a dicha corporación, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado por el señor JORGE LUIS OTERO RESTREPO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49555279e2f33d65b1ee72840c409ac05fc7d54955ff2ddc8436f5bdf20d1bf**

Documento generado en 20/01/2022 04:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00484-00
Demandante	RUBY STELLA MADRID VEGA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente asunto, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ca71b314b23ba47484056191f8bcf4fc37a8f0d45984c5ec0664315160e03**

Documento generado en 20/01/2022 04:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>